



**Comunidad
de Madrid**

Exp: 10-OPEN-00053.2/2026

ASUNTO: ACCESO A LA INFORMACIÓN

Con fecha 16 de marzo de 2026 y nº de referencia 10-OPEN-00053.2/2026, tuvo entrada la siguiente solicitud de acceso a la información pública:

“1. Con fecha 28/01/26 solicité acceso a los correos electrónicos y comunicaciones entre el Centro de Asuntos Taurinos (CAT) y la Archicofradía Primaria de la Real e Ilustre Esclavitud de Nuestro Padre Jesús Nazareno de Medinaceli, relativos a la rectificación de la factura vinculada al patrocinio de 14.495,80 euros (IVA incluido) concedido a dicha entidad por la exposición "Medinaceli: Misericordia en el ruedo" (Exp. 10-OPEN-00013.3/2026).

2. Mediante resolución de fecha 11 de febrero de 2026, el CAT inadmitió la solicitud en este aspecto, invocando el art. 18.1.b) Ley 19 /2013 (información auxiliar o de apoyo), considerando que se trataba de "meras comunicaciones internas" que no constituyen trámites del procedimiento", con cita del Criterio interpretativo 6/2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG).

3. Presento esta nueva solicitud específica, aclarando que la información reclamada no tiene carácter auxiliar, sino que forma parte sustantiva de la gestión de un gasto público concreto, por las siguientes razones:

1) Los correos versan sobre la rectificación de una factura que justifica un patrocinio con fondos públicos, afectando directamente al contenido del expediente administrativo y a la regularidad del gasto.

2) Dicha rectificación tiene incidencia relevante en la actuación administrativa, al modificar la justificación económica presentada por la beneficiaria.

3) El patrocinio está siendo objeto de procedimiento de responsabilidad contable en la Sección de Enjuiciamiento del Tribunal de Cuentas, lo que refuerza el interés público máximo en conocer la trazabilidad de la negociación y rectificación.

4) El propio Criterio 6/2015 del CTBG establece que la excepción del art. 18.1.b) solo aplica a comunicaciones sin incidencia relevante en concretas actuaciones administrativas. Aquí estamos ante documentación que sí incide materialmente en la tramitación de un gasto público y en un procedimiento de fiscalización ya abierto.

SOLICITO:

1- Acceso inmediato a copia de todos los correos electrónicos, mensajes y comunicaciones (cualquiera que sea su soporte) intercambiados entre el CAT y la Archicofradía desde el 01/01/25 hasta el 31/12/25, relativos a:

- Negociación, concesión y/o ejecución del patrocinio de 14.495,80€, IVA incluido.
- Rectificación de la factura asociada al mismo.
- Cualquier justificación o modificación de dicho gasto.”

Una vez analizada su solicitud, y de conformidad con lo establecido en los artículos 30 y 43 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, el Centro de Asuntos Taurinos



**Comunidad
de Madrid**

RESUELVE

Inadmitir la solicitud de acceso a la información solicitada.

Antes de entrar al fondo del asunto, procede poner de manifiesto que la presente solicitud de acceso es la cuarta que se formula por el solicitante en relación con este mismo asunto y que tras la tramitación de las tres anteriores se ha puesto a su disposición el expediente completo del contrato menor de patrocinio.

La información que solicita es la misma cuyo acceso se inadmitió sobre la base de considerar que la misma tiene la consideración de información de carácter auxiliar o de apoyo. Nos remitimos a la resolución citada en la que se motivó debidamente la procedencia de la causa de inadmisión.

Y en ese sentido, cabe recordar al solicitante que el criterio interpretativo de 3/2016, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de la Administración General del Estado, de fecha 14 de julio de 2016 dispone lo siguiente:

“Una solicitud será manifiestamente repetitiva cuando de forma patente, clara y evidente coincida con otra u otras presentadas anteriormente por el mismo o los mismos solicitantes y hubiera sido rechazada por aplicación de alguno de los límites del artículo 14 o 15 de la LTAIBG o por concurrir alguna causa de inadmisión en los términos del artículo 18”, como ha sucedido en el caso que nos ocupa.

A mayor abundamiento, el Consejo considera manifiestamente repetitiva la solicitud *“cuando habiéndose admitido a trámite, se hubiera ofrecido ya la información sin que hubiera existido ninguna modificación real o legal sobre los datos en su momento ofrecidos”*.

Así sucede en el presente asunto, en el que no existe modificación alguna en el expediente ni cambio legal alguno que afecte al mismo.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.1 e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, procede inadmitir la solicitud.

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de la Comunidad de Madrid, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del presente acto.

En Madrid, a fecha de la firma

EL DIRECTOR GERENTE DEL CENTRO DE ASUNTOS TAURINOS